
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Bernardo Pérez González.

Abogados: Licdos. Juan Alexis Rodríguez De la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Pérez González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle número 3, sector Sabana Grande, paraje Cantabria, San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia número 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor Horacio Mena Graveley, por sí y por el Licdo. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ramón Almonte Francisco, por sí y por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de José Bernardo Pérez González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución número 3011-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de junio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Victor Manuel Mejía, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Bernardo Pérez, imputándolo de violar el artículo 309 del Cdigo Penal, en perjuicio José Emilio Batista, víctima;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante auto nm. 273-2017-SRES-000294 del 27 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia nm. 272-02-2018-SS-00005 el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, dicta sentencia condenatoria en contra del seor José Bernardo Pérez González por la vulneracin a las disposiciones del artículo 309, parte infme del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas que causa la muerte en perjuicio de José Emilio Batista, por haberse demostrado mas all de toda duda razonable la acusacin presentada en su contra, y por aplicacin de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del cdigo procesal penal; SEGUNDO: Condena al seor José Bernardo Pérez González a cumplir la pena de doce (12) aos de reclusin mayor en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Cdigo Penal Dominicano; TERCERO: Condena a José Bernardo Pérez González, al pago de las costas penales en virtud de los artículos 249 y 338 del Cdigo Procesal Penal, al haberse comprobado su culpabilidad en el presente proceso; CUARTO: En el aspecto civil, se rechaza la querrela con constitucin en actor civil presentada por los seores Andrés Batista, Euclides Batista y Moraima Batista, por no haberse demostrado el vínculo de dependencia econmica”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dict la sentencia nm. 627-2018-SS-00148, objeto del presente recurso de casacin, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelacin interpuesto por José Bernardo Pérez González, representado por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, contra la sentencia penal nm. 272-02-2018-SS-00005, de fecha 18-01-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: “Segundo: Condena al seor José Bernardo Pérez González a cumplir la pena de diez (10) aos de reclusin mayor en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Cdigo Penal Dominicano; TERCERO: Confirma en consecuencia, en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la parte querellante y actor civil, parte recurrida, al pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casacin:

“Primer medio de impugnación: *Cuestión previa (incidente tantum). Control difuso de la constitucionalidad. Desarrollo y motivos del incidente como cuestión previa en inconstitucionalidad. El delito preterintencional significa ir más allá de lo previsto, es una responsabilidad versari, donde al autor se le sanciona no por la conducta, sino por el resultado. Como es sabido, en el delito preterintencional, el autor de la infracción no quiso el resultado producido con su conducta, sino que su dolo se enfocaba en otro resultado (animus laerendi), que por una falta de previsibilidad de la posibilidad, ya sea consciente o inconsciente o producto de un desvío causal se produce un resultado lesivo. Es decir que estamos ante un híbrido entre el delito doloso y el delito imprudente Sin embargo, en*

casi la mayoría de los países este Frankenstein conceptual vulnera principios constitucionales y nociones del derecho penal. Muy a pesar de ello, las pocas legislaciones en que predomina este sistema hermafrodita o contra natura, han adecuado sus legislaciones para establecer penas menores que la del homicidio doloso. Esto así porque en las legislaciones donde se consagran mayor claridad del derecho penal y no se está en oscurantismo y confusión conceptual, las lesiones dolosas que conllevan un resultado que no fue previsto, como la muerte del sujeto pasivo, se sanciona como un delito de golpes y heridas en concurso con un homicidio imprudente. Tales datos implican que el delito preterintencional en casi todas las legislaciones del mundo se sanciona con una pena inferior a la del homicidio con dolo. La pena del homicidio preterintencional, como si fuera una pena de homicidio doloso, igualando ambos injustos, imponiendo la misma pena sin ninguna diferenciación, viola el principio de razonabilidad. En este motivo no estamos planteando rebasar el principio de legalidad contemplado en la parte in fine del artículo 309 del vetusto Código Penal, sino esperamos un ejercicio racional del ius puniendi que sólo y solamente se puede garantizar con la función jurisdiccional a través del control difuso de la constitucionalidad. Y ese uso racional y reductor que al efecto corresponde a los jueces como gendarmes del principio de la razonabilidad que descarta toda aplicación mecánica y arbitraria de la ley, exige que en el caso concreto se module la interpretación del texto constitucional a una más afín al principio de culpabilidad contenida en el artículo 43.14 de la Constitución de la República Dominicana. Que para una mejor exposición del tema transcribimos en el siguiente párrafo. La parte recurrente comparte plenamente la postura del eminente jurista argentino citado en los párrafos anteriores. En el caso de la especie, el artículo 309 de Código Penal, parte in fine, remite al autor, responsabilidad de un resultado que nunca se representó de manera dolosa y va mucho más lejos, quiere equiparar la pena del 309, parte in fine, a la del homicidio doloso (animus necandi). Falta de estatuir de los jueces. Los jueces de la corte de apelación en ningún momento responden a los planteamientos con respecto a la valoración de las pruebas, sólo se circunscriben a realizar una motivación a todas luces aparente y sin ninguna vinculación con las pretensiones sometidas, a continuación procederemos a dar los detalles del presente motivo. El juez en la sentencia n.ºm. 627-2018-SEN-00148 de fecha 17 del mes de mayo del año dos mil diez y ocho omite estatuir sobre aspectos puntuales que se le sometieron a su consideración sobre el siguiente argumento: “En ese orden analizado el primer y segundo motivo por su estrecha vinculación: falta de motivación y error en la derivación de la prueba testimonial, así como desnaturalización de la prueba, en que la parte recurrente, indica que el tribunal no valoró de manera conforme las reglas de la sana crítica... Más adelante el tribunal de primer grado lo único que hace es reproducir lo dicho por el tribunal en cuanto a los testigos. 5.2.1) Si se analiza con detenimiento, en ninguna parte de la sentencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata contesta las pretensiones que la defensa de José Bernardo Pérez le sometió a su consideración, la corte sólo se circunscribe a transcribir de manera literal lo dicho por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata sin hacer un análisis razonado y pormenorizado de los medios de apelación en una tautología sin ninguna vinculación y coherencia con los medios de apelación. En el recurso de apelación interpuesto en favor del recurrente, José Bernardo Pérez, le advertió a Tribunal a quem en la página 9 una falta de motivación sobre el argumento siguiente: “...En las páginas, 23, 24 y 25 de la sentencia de marras el juez al establecer los hechos en la motivación de la sentencia hizo una transcripción de los testimonios de los testigos de cargo, es decir, los señores Moraima Batista, Pantaleón Batista, Waidi Toribio y Rosmeri Altagracia, sin hacer un análisis razonado y ponderado, siendo este tipo de motivación insuficiente y que no manifiesta el criterio o el razonamiento que hicieron los jueces al momento de fundamentar la sentencia. También se le planteó a la corte de apelación que la mera transcripción de las declaraciones de los testimonios sin hacer el debido entrelazamiento de las mismas a través de la técnica de contrastación derivada de la valoración armónica y global de las pruebas creaba un déficit en el razonamiento imposibilitando control extremo e interno de la decisión rendida en primer grado y vulnerando el principio de tutela judicial efectiva. En cuanto al aspecto de la falta de individualización de José Bernardo Pérez. A la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se le planteó en la página 24 del recurso de apelación de que el señor José Bernardo Pérez fue condenado a una pena de 12 años de prisión sin haber sido individualizado por medio de su número de cédula de identidad y electoral en la acusación presentada en su contra por parte del Ministerio Público, violándose la disposición del artículo 294 del Código Procesal Penal. En el motivo señalado se planteó a la corte de apelación que la relevancia del pedimento descansaba en la utilidad práctica y jurídica de la individualización de los imputados para delimitar

el objeto del proceso en su correspondiente parte subjetiva para evitar que luego de la resolución del caso judicial se repitiese una nueva persecución por el mismo hecho (nom bin *idem*). La falta de estatuir subvierte el principio de acceso a la justicia siendo contrario al criterio enarbolado en la sentencia No. 25, del 25 de febrero del año 2013, B.J. 1227, pp. 742-743 por la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el siguiente razonamiento: “Que, en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración oportuna, justa y transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, el sombreado es nuestro. Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorable; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata soslayó realizar un reexamen de la sentencia del tribunal de primer grado. El juez en la sentencia n.ºm. 627-2018-SSEN-00148 de fecha 17 del mes de mayo del año dos mil diez y ocho (2018) soslaya realizar un reexamen del caso aduciendo el siguiente argumento: “Que los jueces de fondo son los que por el principio de inmediatez y concentración conocen de manera directa la sinceridad de los testimonios por la logicidad y forma de expresión determinando de este modo cuáles merecen crédito en detrimento de las demás pruebas, lo cual es criterio jurisprudencial constante: “Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinar si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que estos sean tergiversados...” la corte de apelación no realizó el reexamen de la actividad probatoria aduciendo o desviando su discurso argumentativo sobre la base de que los Jueces de fondo por medio de la inmediación y concentración son los únicos facultados para ejercer dicha función. Siendo esto contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia sustentado en la sentencia dictada por la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, que ordena a los jueces de alzada a evaluar de manera integral cada una de las pruebas y controlar que dicha actividad se haga conforme a la sana crítica: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata al plasmar en su motivación lo que hace es reproducir de manera literal las argumentaciones del tribunal colegiado sin contestar lo que se le sometió. Que la corte de apelación no respondió ninguna de dichas motivaciones que se le sometió, siendo insuficiente los argumentos que el tribunal de alzada escoge de la sentencia de primer grado para contestar los argumentos que se les sometió. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional solo se decanta por transcribir un fragmento de las motivaciones sin razonar y vincularlo a lo pretendido por la parte recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 52 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se obligan a ejercerlo an de oficio en aquellas causas sometidas a su conocimiento;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente por conducto de su defensa técnica, previo al desarrollo de los medios de casación en los que descansa su recurso, presenta una acción difusa en inconstitucionalidad contra el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que establece: “Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, an cuando la intención del agresor (a)

no haya sido causar la muerte de aquel”;

Considerando, que la inconstitucionalidad propuesta por v.ºsa difusa se fundamenta en que: *“El delito preterintencional significa ir más allá del previsto, es una responsabilidad versari, donde el autor se le sanciona no por la conducta, sino por el resultado; (...) Como es sabido, en el delito preterintencional, el autor de la infracción no quiso el resultado producido con su conducta, sino que su dolo se enfocaba en otro resultado (animus laerendi), que por una falta de previsibilidad, ya sea consciente o inconsciente o producto de un desvío causal se produce un resultado lesivo. Es decir que estamos ante un híbrido entre el delito doloso y el delito imprudente. Sin embargo, en casi la mayoría de los países este Frankenstein conceptual vulnera principios constitucionales y nociones del derecho penal. Muy a pesar de ello, las pocas legislaciones en que predomina este sistema hermafrodita o contra natura, han adecuado sus legislaciones para establecer penas menores que la del homicidio doloso. (...) Esto así porque en las legislaciones donde se consagra mayor claridad del derecho penal y no se está en oscurantismo y confusión conceptual, las lesiones dolosas que conllevan un resultado que no fue previsto, como la muerte del sujeto pasivo, se sanciona como un delito de golpes y heridas en concurso con un homicidio imprudente; (...) que los jueces de primera instancia solas yaron derivar consecuencias del aspecto subjetivo del tipo penal que corresponde al dolo de atentar a la integridad física (animus laerendi), situación que no fue tomado en cuenta a la hora de la determinación de la pena; (...) el legislador al equiparar la pena del homicidio preterintencional, como si fuera una pena de homicidio doloso, igualando ambos injustos e imponiendo la misma pena sin ninguna diferenciación, viola el principio de razonabilidad; (...) Entendemos que este tribunal tiene la facultad de inaplicar el texto del artículo 309 parte in fine y modularlo a través de una interpretación acorde a la Constitución que sea respetuoso de los principios de razonabilidad y culpabilidad”;*

Considerando, que mediante la excepción de inconstitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución, en el caso específico fundamenta el accionante violación al principio de razonabilidad, sobre la base de que la pena impuesta en los delitos preterintencionales conlleva una pena igual al homicidio intencional; que la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, remite al autor responsabilidad de un resultado que nunca se present de manera dolosa;

Considerando, que examinada la inconstitucionalidad propuesta por el recurrente la Sala concluye en que la misma ha de ser desestimada atendiendo a las razones que a seguidas se exponen;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: *“Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”;*

Considerando, que en el presente caso ha sido un hecho probado que el imputado le causó heridas a la víctima que le produjeron la muerte, hecho tipificado en el artículo precedentemente citado, y el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión; en esas atenciones, es importante destacar que estamos frente a un delito preterintencional, donde si bien el agente no tuvo la intención de matar, no menos cierto es que su accionar trajo como resultado la muerte de su verdugo (animus laerendi), es en esas atenciones que el legislador sanciona estos delitos con pena de 3 a 20 años, donde se pondera la intención del agente, que no es más que la voluntad de cometer el delito aun a sabiendas de la prohibición establecida en la ley; en la especie, la muerte del señor José Emilio Batista se debió a la pedrada que recibió por parte del imputado, es decir que tal como fue juzgado por el tribunal de juicio como por la Corte a-quá, el delito que se trata quedó configurado mediante los medios de prueba que en su oportunidad fueron ponderados y valorados; que la pena impuesta por el tribunal de juicio fue de 12 años, decidió que fue objeto de impugnación procediendo la Corte a-quá a variar la pena e imponer 10 años; en esa tesitura, no advierte esta Sala violación al principio de razonabilidad, sobre todo porque la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador;

Considerando, que cabe significar que en nuestro código penal ciertamente no se vislumbra ninguna diferencia entre el homicidio intencional contemplado en el artículo 295 del texto legal, con el homicidio preterintencional, exclusivamente respecto a la pena imponible, sin embargo y contrario a lo alegado, esto no constituye una vulneración de orden constitucional al principio de razonabilidad, sobre todo porque cuando la intención del

imputado no fue producir la muerte, su accin delictiva dio como resultado el deceso del seor José Emilio Batista, y la sancin penal aplicable en estos delitos se encuentra contemplado en la ley, artculo 309 parte in fine, es decir, que en el presente caso se ha garantizado el principio constitucional, por existir una ley previa a la comisin del hecho que lo prevé; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vca difusa presenta el imputado recurrente José Bernardo Pérez González, pasando ahora a la ponderacin de los demás motivos planteados en su recurso de apelacin;

Considerando, que el recurrente por otro lado plantea en cuanto a la sentencia objeto de impugnacin falta de estatuir, que los jueces de la Corte a-qua en ningn momento responden a los planteamientos con respecto a la valoracin de las pruebas; que dicho tribunal se limit a transcribir lo dicho por los jueces de fondo sin hacer un anlisis razonado y pormenorizado de los medios de apelacin; continua el recurrente argumentado que le fue planteado a la Corte a-qua el aspecto relacionado a la individualizacin del imputado José Bernardo Pérez, quien fue condenado a una pena de 12 aos de prisin sin haber sido individualizado por medio de su número de cédula de identidad y electoral, violándose la disposicin del artículo 294 del Cdigo Procesal Penal, sin embargo, dicho motivo no fue respondido; asimismo, como segundo motivo plantea sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-qua soslaya realizar un reexamen de la sentencia de primer grado, esto sobre lo planteado mediante recurso de apelacin e cuanto al error en la determinacin de los hechos; que los argumentos expuestos por el a-qua en cuanto a que los jueces de fondo por medio de la inmediacin y concentracin son los nicos facultados para ejercer dicha funcin de la valoracin probatoria, resulta ser contrario a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, a decir del impgnate, los jueces de la corte tienen la obligacin de evaluar de manera integral cada una de las pruebas y controlar que dicha actividad se haga conforme a la sana crctica; que la corte no contest los puntos relacionados a la valoracin de las pruebas testimoniales, incurriendo en falta de motivacin;

Considerando, que del anlisis de la sentencia recurrida, a fin de constatar la procedencia o no del medio argüido, se advierte que dicho tribunal, contrario a lo planteado por el recurrente, s dio respuesta a los motivos expuestos, estableciendo en esas atenciones lo siguiente:

“8.” En ese orden analizado el primer y segundo motivo por su estrecha vinculacin: falta de motivacin y error en la derivacin de la prueba testimonial, as como desnaturalizacin de la prueba, en que la parte recurrente, indica que el tribunal no valor de manera conforme las reglas de la sana crctica racional los testimonios de Moraima Batista, Pantalen Batista, Waldi Toribio y Rosmeri Altagracia, sealando que el aquo no hizo un anlisis razonado y ponderado los testimonios a cargo; sin embargo, de la lectura de la sentencia se establece que el Tribunal a-quo acogió como sinceros los testimonios a cargo y no otorgó crédito a los testimonios de descargo, a tenor de los siguiente: “-En lo que concierne a las pruebas testimoniales; es decir el testimonio de los seores Moraima Batista, Pantalen Batista, Waldi Toribio, y Rosmeri Altagracia Mercado Batista, entiende el tribunal que se trata de testigos que han rendido sus declaraciones de manera precisa, coherente y concisa, respecto de lo que han expuesto, y de los cuales no se advierte animosidad o sentimiento espere que haga generar una falsa incriminacin respecto del acusado; por demás corroborados con las pruebas periciales; es decir, con el certificado médico y el informe de autopsia judicial; por lo que, el tribunal le otorga entero valor probatorio a fin de sustentar la presente decisin; “-Con el testimonio de la seora Moraima Batista queda demostrado...que es hermana del occiso, José Emilio Batista, el cual fue herido el día 22.02.2017, que fue operado ese mismo día; y que murió el día 25.02.2017. De las declaraciones del seor Pantalen Batista, queda demostrado que estaba presente en el hecho, que el imputado fue que mató a José Emilio Batista. Que el hecho fue el miércoles 22 de febrero a las 7:30 de la noche. Que vio la discusin que tuvieron el imputado y la vctima, que primero tuvieron una discusin, que se acab la discusin, que el acusado fue y se metió a la casa del marido del papá de la mujer, luego José Emilio entró donde la hermana que está frente a frente, cuando José Emilio salió el acusado lo estaba asechando, salió con una piedra, de dentro del grupo y le dio la pedrada delante de ellos. Que había más personas, que estaban Waldy y Rosmeri. Que el motivo por el que estaba discutiendo imputado y la vctima era por una divisin de colindancia. De las declaraciones del seor Waldi Toribio, queda demostrado... que a la vctima le decían Chiningo, y al acusado le dicen Cristian; que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba presente que al momento de la discusin intervino; motivo de la discusin, ellos estaban discutiendo por la empalizada, que vio al acusado con piedra y le dijo que dejara eso; que

también su prima Rosmeri que estaba en el medio, al lado de la víctima y como quiera el acusado tiro la piedra, y le pegó a la víctima. Que la víctima no despertó hasta que llegó al hospital, y que cuando despertó, estaba loco, que no conocía a nadie ni sabía nada. Los familiares gastaron muchísimo dinero en Santiago después que se lo llevaron en Santiago gastaron mucho dinero y decían que era imposible que sobreviviera. Sobre las declaraciones de la señora Rosmeri Altagracia Mercado Batista, queda demostrado... que vio cuando el acusado venía con las dos piedras, que se le puso adelante, y le dijo: Cristian no, ya deja eso, y él sin importar que ella estaba ahí adelante, por encima de ella, largó las dos piedras, que si no se abaja la que estuviera muerta hubiera sido ella. Que la pedrada Cristian se la largó a José Emilio, el occiso; que luego de que le pegaran la pedrada su primo Waldi se lo llevó al médico; que lo mandaron para Santiago porque ya no aguantaba y como a los 3 días murió; 9.- Que los jueces de fondo son los que por el principio de inmediatez y concentración conocen de manera directa la sinceridad de los testimonios por la lógica y forma de expresión determinando de este modo cuáles merecen crédito en detrimento de las demás pruebas, lo cual es criterio jurisprudencial constante: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se someten a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarían si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados."; Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505"; en ese orden, - no obstante los testigos a descargo, sostener que la víctima fue a la casa luego de pelearse ambos a los puños y que trajo una bricha con la cual le lanzaba pauladas al imputado quien entonces se abajó y tomó la piedra que luego arrojó golpeo por la cabeza a José Emilio Batista; sin embargo, los jueces de primer grado, no acogieron las declaraciones de los testigos a descargo, por lo que analizada la sentencia esta corte no comprueba los agravios propuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar el primer y segundo medio de recurso propuesto";

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "*por sus propios fundamentos*" en referencia a la motivación que ha realizado el a quo";

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por estar conteste con los mismos; en esas atenciones, procede el rechazo de los medios examinados y por consiguiente, la desestimación del presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Bernardo Pérez González, contra la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramn Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.